

República de Colombia



Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N°1

Magistrado Ponente:

ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 650

Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticinco (2.025).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el abogado **YUCID ALFONSO CAMARGO RODRIGUEZ** apoderado judicial de la señora **LEIDY JOHANA AMADO SIERRA** en contra de la **FISCALIA 16 SECCIONAL DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO y DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE NORTE DE SANTANDER** por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El abogado Yucid Alfonso Camargo Rodríguez, apoderado judicial de la señora Leidy Johana Amado Sierra, promovió la presente acción de tutela contra la Fiscalía 16 Seccional de Delitos contra el Patrimonio Económico y la Dirección Seccional de Fiscalías de Norte de Santander,

por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición. Señaló que el 14 de octubre de 2025 radicó ante dicha dependencia una solicitud tendiente a obtener un informe o documento técnico que certificara que el vehículo incautado es distinto al registrado en el RUNT bajo la placa NLS31F, y que del mismo modo se suministrara la identificación de la persona capturada por la falsificación, con el fin de acreditar ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Los Patios la verdadera identidad del infractor. Adicionalmente, solicitó la entrega de copia del referido informe o certificación.

Sin embargo, manifestó que su petición no ha sido resuelta de manera oportuna y de fondo, circunstancia que, en su criterio, configura la vulneración alegada.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrá como pruebas la demanda de tutela y las aportadas por el accionante, en lo demás, mediante auto de sustanciación el Magistrado Ponente dispuso requerir a la parte accionada y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

FISCALIA DIECISÉIS SECCIONAL DE PATRIMONIO ECONOMICO informó que emitió respuesta de fondo a la petición presentada el 14 de octubre de 2025 por el abogado Yucid Alfonso Camargo Rodriguez, mediante correo electrónico de fecha 13 de noviembre de 2025.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso, compete a la Sala establecer si, Fiscalía 16 Seccional de Delitos contra el Patrimonio Económico vulneró el derecho fundamental de petición al accionante, al presuntamente no emitir la respuesta de la petición instaurada el 14 de octubre de 2025.

4. Caso Concreto.

De acuerdo con el problema jurídico planteado por la Sala, resulta pertinente traer a colación que cuando se trata de solicitudes que tienen por objeto el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la Corte Constitucional ha diferenciado dos situaciones, veamos¹:

“(...) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibidem) y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.”.

¹ Sentencia T-272/06.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que el accionante acude a la presente acción constitucional con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental y que se ordene a la Fiscalía 16 Seccional de Delitos contra el Patrimonio Económico emitir una respuesta de fondo, completa y oportuna a la petición presentada el 14 de octubre de 2025.

Al respecto, conviene señalar que, del análisis del acervo recaudado, se constata que, en respuesta a la mencionada petición, la Fiscalía 16 Seccional de Delitos contra el Patrimonio Económico, mediante correo electrónico del 13 de noviembre de 2025, informó que adelanta indagación bajo el radicado SPOA No. 540016001131202429445, correspondiente a la denuncia presentada por la señora Leidy Johanna Amado Sierra. Indicó que dentro de dicha actuación se practicó experticio técnico a la motocicleta de placas NLS31F, cuyo perito determinó que los seriales de chasis y motor son originales y que la placa cumple con los requisitos de autenticidad, quedando plenamente identificada como legítima.

De igual manera, informó que adelanta una segunda indagación bajo el radicado 540016001134202500452 contra el señor José Alejandro Gutiérrez Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.367.317, quien fue capturado el 31 de enero de 2025, luego de que una ciudadana informara a la Policía Nacional que la motocicleta en la que este se movilizaba, tipo BWS, con placa NLS31F coincidía con la de su propiedad. Sin embargo, precisó que, tras el estudio pericial correspondiente, se determinó que los guarismos de identificación del vehículo no correspondían a la placa NLS31F, sino a la matrícula NLO80F.

Finalmente, informó que la señora Leidy Johanna Amado Sierra será citada para entrevista, con el fin de verificar si es la persona que señaló a los uniformados de la Policía Nacional aquel 31 de enero de 2025 al individuo que conducía una motocicleta con matrícula similar a la suya y cuya intervención dio lugar a la captura del señor José Alejandro Gutiérrez Valencia. Indicó además que, junto con dicha comunicación, se aportó el experticio técnico realizado a la motocicleta.

En ese orden de ideas, advierte la Sala que la Fiscalía 16 Seccional de Delitos contra el Patrimonio Económico, dio una respuesta clara, completa, de fondo y congruente con lo pretendido por la accionante, en la solicitud elevada en fecha 14 de octubre de 2025, la cual fue notificada al correo electrónico dispuesto por el accionante para tal fin.

En concordancia con lo señalado, se hace necesario recordar que, respecto de la figura del hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido, lo siguiente:

“...Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer... (Sentencia T-201 de 2004).” (subraya fuera del texto original)

“...la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo

se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna... ” (subraya fuera de texto original).

Además, se trae a colación la sentencia T 431 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, que nos habla sobre el hecho superado.

“El hecho superado, por su parte, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y se presenta cuando entre la instauración de la acción de tutela y el momento en que el juez va a proferir el fallo, la entidad accionada satisface íntegramente las pretensiones planteadas. Para que se configure el hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que sea resultado de una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta.”

Así las cosas, se evidencia que nos encontramos ante una situación ya superada, toda vez que la pretensión fundada en defensa del derecho vulnerado ha sido satisfecha y, por ende, la acción de tutela pierde su justificación constitucional; en tal sentido, la orden que se pudiera impartir ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente conculado, bajo ese entendido, dispondrá la Sala, declarar la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA - SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado



JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado